

PROCEDIMIENTO : RECLAMO LEY N°19.886
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA
DEMANDANTE : FERNANDO ENRIQUE CANCINO VALDÉS
RUT : 15.773.634-5
ABOGADO : GREGORY PEÑAILILLO ARELLANO
RUT : 12.985.242-9
DEMANDADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LINARES
RUT : 69.130.300-4
REPRESENTANTE : MARIO MEZA VÁSQUEZ
RUT : 14.389.148-8

EN LO PRINCIPAL : Deduce acción de impugnación.
PRIMER OTROSÍ : Suspensión del procedimiento por motivos que indica.
SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.
TERCER OTROSÍ : Patrocinio y poder.
CUARTO OTROSÍ : Forma especial de notificación.

HONORABLE TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

GREGORY PEÑAILILLO ARELLANO, abogado, cédula de identidad 12.985.242-9, en representación de don **FERNANDO ENRIQUE CANCINO VALDÉS**, cédula de identidad 15.773.634-5, todos con domicilio, para estos efectos, en calle Max Jara número 76, comuna de Linares, a este H. Tribunal, con respeto, digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal y en uso del derecho que me confiere el artículo 24 de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, vengo en interponer demanda de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LINARES**, RUT 69.130.300-4, corporación de derecho público, representada por su Alcalde don Mario Meza Vásquez, cédula de identidad 14.389.148-8, ambos con domiciliado en calle Kurt Moller N°391, comuna de Linares, por cuanto ha incurrido en actos ilegales y arbitrarios, con grave inobservancia de las Bases de Licitación y de la Ley Bases sobre

Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y otras normativas que rigen la Administración del Estado, como se pasará a detallar, en la dictación del Decreto Exento número 2247, de fecha 17 de junio de 2021, publicado en el portal de Mercado Público con fecha 24 de junio de 2021, a través del cual ADJUDICA la propuesta pública “SERVICIO DE RESCATE Y RESGUARDO CANINO” a la empresa RYP LIMITADA, Rut 77.226.983-8, representada legalmente por don Cristián Retamal Yáñez; solicitando dejar sin efecto dicha licitación y, en su caso, ordenar que dicho Municipio llame a una nueva Licitación Pública.

Fundo esta demanda en los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1.1. Legitimación Activa del interesado.

Don Fernando Enrique Cancino Valdés es un empresario linarense de dilatada trayectoria, que presta servicios a diversas instituciones públicas, por lo cual se encuentra inscrito en el respectivo Registro de Proveedores y ha participado de forma activa en diversas licitaciones, cumpliendo, en la actualidad, el contrato de servicio de rescate y resguardo canino vigente hasta el día 31 de agosto de 2021.

Por ello, su interés es participar en un concurso con reglas justas y en iguales condiciones que los demás oferentes, de manera de tener opción de ser adjudicatario, es decir, no participar en una licitación viciada y que termine excluido por razones arbitrarias.

Por tanto, mi representado cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 24 de la Ley N°19.886 para incoar la presente acción de impugnación.

CAPÍTULO II. LOS HECHOS.

2.1. Antecedentes de la licitación pública “SERVICIO DE RESCATE Y RESGUARDO CANINO”, ID 2337-27-LQ21

a) Con fecha 23 de abril de 2021, mediante Decreto Exento N°1525, la Ilustre Municipalidad de Linares LLAMA, por segunda vez, a Propuesta Pública la contratación del “SERVICIO DE RESCATE Y RESGUARDO CANINO”, de

conformidad a las bases administrativas y términos técnicos de referencia para propuesta pública, anexos y demás antecedentes que se entienden incorporados al decreto en todas sus partes y para todos los efectos legales; APRUEBA las bases administrativas confeccionadas por la Secretaría Comunal de Planificación; y, por último, ordena PUBLICAR dicha licitación en el portal del Mercado Público www.mercadopublico.cl.

b) Con fecha 26 de abril de 2021, se publican las Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación en el portal www.mercadopublico.cl.

c) Con fecha 5 de mayo de 2021, la entidad pública compradora publica el Decreto Exento número 1650, de fecha 30 de abril de 2021, a través del cual modifica las bases administrativas, en su cláusula 1.2., en cuanto a la época de construcción de los caniles, inicio de los estados de pago y modalidades de pago; así como las Especificaciones Técnicas, en su cláusula número 6, que se refiere a las condiciones mínimas de infraestructura de los caniles, calificándolas como “mínimas aceptables” para ser consideradas en las propuestas, técnica y económica, de cada oferente.

d) Con fecha 7 de mayo de 2021, el Municipio de Linares publica el Decreto Exento 1687, de fecha 5 de mayo de 2021, a través del cual modifica las bases administrativas, en su artículo 3, “Experiencia”, letra c), asignándole un porcentaje menor (baja desde un 15% a un 5%) en las tablas porcentuales, dividiendo el nuevo guarismo (5%) en una “experiencia específica en área de resguardo de animales” de 3% máximo y una “experiencia general (liderando trabajo en equipo) de 2% máximo. Asimismo, modifica el artículo 3, “Condiciones especiales de las instalaciones”, letra g), elevando su valor porcentual de 10% a 20%, asignándole un 10% al resultado de la fórmula establecida para calcular la superficie (m²) promedio de jaula por ejemplar y, en su caso, un 10% al resultado de la fórmula establecida para calcular la superficie (m²) del área de esparcimiento por ejemplar.

e) Con fecha 11 de mayo de 2021, el Municipio de Linares publica el Decreto Exento 1707, de fecha 5 de mayo de 2021, a través de los cuales amplía plazos de postulación en 10 días corridos y fija la fecha de apertura de las ofertas para el día 28 de mayo de 2021; mientras que, con fecha 27 de mayo de 2021, la entidad compradora publica el Decreto Exento 1860, de la misma fecha, en virtud del cual amplía el plazo de postulación en 6 días corridos, fijando la fecha de apertura de las ofertas para el día 4 de junio de 2021.

f) A través del Portal Chile-Compras Mercado Público se presentaron las siguientes Empresas: 1) RYP LIMITADA, Rut 77.226.983-8, nombre de fantasía “RYP LTDA”; 2) FERNANDO ENRIQUE CANCINO VALDÉS, Rut 15.773.634-5, nombre de fantasía “DESPACHOCORRESPONDENCIA”; y 3) TIERRAS DEL MAULE

CORREDORES LIMITADA, RUT 76.488.429-9, nombre de fantasía “TIERRAS DEL MAULE”.

g) Con fecha 24 de junio de 2021, se publica el “INFORME TÉCNICO DE LICITACIÓN PROPUESTA SERVICIO DE RESCATE Y RESGUARDO CANINO”, elaborado con fecha 9 de junio de 2021, suscrito por la Comisión Evaluadora integrada por doña Karen Avendaño Vásquez, profesional SECPLAN, don Carlos Parra Flores, Jefe de Adquisiciones y don Miguel Muñoz Alfaro, Profesional DAF, según Decreto Exento N° 1649, de fecha 30 de abril de 2021, a través del cual recomiendan adjudicar el contrato a la empresa RyP LIMITADA, pues obtuvo el mayor porcentaje de los criterios con un 80,67%.

h) En la misma fecha, esto es, el día 24 de junio de 2021, se publica el Decreto Exento N° 2247, dictado con fecha 17 de junio de 2021, en virtud del cual la Ilustre Municipalidad de Linares ADJUDICA la propuesta pública “SERVICIO DE RESCATE Y RESGUARDO CANINO” a la empresa RyP LIMITADA, RUT 77.226.983-8, representada por don Cristian Retamal Yáñez, por un lapso de 4 años, a contar del 1 de septiembre de 2021, por un valor de \$34.986 por perro, impuesto incluido.

i) Teniendo a la vista el resultado de la evaluación y posterior adjudicación, con fecha 12 de julio de 2021, mi representado interpuso un reclamo a la adjudicación a través del portal de Mercado Público (Reclamo INC- 390910-Q9Q9L0), denunciando una serie de vicios e ilegalidades que atentan contra los principios que rigen esta clase de procedimientos:

- La empresa adjudicataria no entregó croquis real para llegar al lugar, dando cuenta que, con los datos entregados, no se llega a destino.
- El sitio de emplazamiento propuesto por RYP LTDA. no cuenta con luz ni agua, además de tratarse de un lugar de difícil acceso, a más de 30 minutos de la ciudad, lo cual impide cumplir con el objetivo de adoptar perros manifestado en el nombre y en las bases de la licitación pública.
- La empresa RYP LIMITADA no presentó documentos que acrediten la existencia de dominio, arriendo u otro tipo de documentos que acrediten que pueda desarrollar dicho proyecto en el predio informado para tales efectos.
- La empresa RYP LIMITADA presentó, dentro de su plan de trabajo, el currículum vitae de don Álvaro Leonardo Méndez Soto, técnico de nivel

superior, número de contacto celular número 934571415, en circunstancias que dicha persona nunca envió sus datos para trabajar en el proyecto en cuestión.

- En cuanto a los criterios de evaluación, se indicó que RYP LIMITADA, la cual no tuvo puntaje en el ítem de experiencia en el área específica de cuidado de animales, informó que el área de esparcimiento para los perros abarcaría una superficie de 4 hectáreas, lo cual es inviable para efectos del control de los animales, especialmente si se considera que se trata de perros abandonados, propensos, en muchos casos a la agresión, pudiendo provocar, incluso, la muerte si se sienten amenazados o atacados.
- Por último, se hizo presente que el lugar de emplazamiento del canil, colinda con el sitio de entrenamiento militar denominado “Polígono” de la precordillera linarenses, cuyos ejercicios se practican de lunes a viernes, entre los meses de abril a noviembre, según información entregada por la Escuela Artillería de Linares, con maniobras de artillería pesada y disparos de precisión, lo cual compromete la tranquilidad y el ruido ambiental necesario para llevar adelante de un cuidado y resguardo seguro de los perros.

Es del caso señalar a esta H. Magistratura que las Bases Administrativas, en su numeral “4.4. CONSULTAS O RECLAMOS A LA ADJUDICACION”, establece el derecho de los oferentes para efectuar consultas o reclamos respecto de la Adjudicación, las que deben ser formalizadas únicamente a través del mecanismo habilitado en la Plataforma de Licitación de la Dirección Chilecompra (www.mercadopublico.cl) y serán contestadas por la Municipalidad de Linares, a través de ese mismo medio dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles administrativos.

j) Con fecha 13 de julio de 2021, la Entidad Licitante respondió al reclamo formal presentado por mi representado, señalando:

“Estimado Sr. Cancino, en respuesta a su reclamo, señalo lo siguiente: 1.- En efecto, el croquis de acceso al lugar propuesto por el oferente señala un camino distinto. Para llegar al lugar hay que hacerlo por el camino San Antonio Encina y desde éste acceder al lugar ofrecido, situación que fue comprobada por el Director de Secplan y el Director SIG, a instrucción del Alcalde. 2.- Se entiende que para funcionar, con la aprobación municipal, el lugar deberá contar con luz y con agua, situación que fue consultada al oferente, manifestando que lo haría a través de puntera y generador. 3.- La acreditación de arriendo o propiedad no fue solicitada en las bases, por lo que no era un documento exigible para ofertar, lo cual deberá demostrar una vez que se realice la correspondiente inspección municipal. 4.- Se procedió a llamar al Sr. Álvaro Méndez Soto, quien manifestó que forma parte del personal del oferente. 5.- Su apreciación resulta subjetiva en esta etapa, pues mientras no se inicie el servicio, no se puede tener conocimiento de los protocolos a utilizar para el esparcimiento canil (tamaños, afinidades, cantidades, etc.) 6.- Los criterios de evaluación no consideraron lo expuesto, sino la distancia a viviendas cercanas,

lo cual cumple, sin perjuicio que lo expuesto en el presente reclamo, lo tendrá en consideración la unidad técnica, que tendrá que verificar si las eventuales prácticas de tiro (que son pocos días en el año) generan algún tipo de alteración a los perros”.

2.2. Vicios e ilegalidades del proceso de licitación.

Por lo anteriormente expuesto, y luego de una revisión minuciosa realizada por esta parte del informe técnico emitido por la respectiva Comisión de Evaluación y contrastándolo con las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, esta parte detectó una serie de irregularidades en las que incurrió la demandada, que atentan contra los principios de la contratación pública y que pasaremos a detallar a continuación.

2.2.1. Inobservancia e incumplimiento de las Bases Administrativas.

a) Primera situación: RYP LIMITADA no acompañó documentos que acrediten la propiedad del terreno o compromiso de arriendo u otra situación legal de tenencia del terreno.

Las Bases Administrativas, en su título “1. Generalidades”, numeral 1.2. “Terreno y Caniles” señala:

“El oferente deberá contar con un terreno físico adecuado dentro de la comuna de Linares, de su propiedad o arrendado, con una distancia mínima de 300 mts. a la vivienda más cercana y caniles adecuados para albergar los 390 perros existentes, para lo cual dispondrá desde el momento de la adjudicación del contrato (aproximadamente 120 días corridos), para construirlos con sus propios recursos, de modo que el 1 de septiembre 2021 el canil deberá estar dispuesto para atender dicha demandada.

Esta infraestructura deberá estar ubicada en una zona alejada de sectores residenciales, contar con agua apta para el consumo, ya sea de red o de pozo y de fácil acceso para que las personas puedan llegar al canil y adoptar las mascotas.

Los oferentes para postular a la licitación deberán presentar documentos que acrediten la propiedad del terreno o compromiso de arriendo u otra situación legal de tenencia del terreno, así como un plano de ubicación, plano de emplazamiento de la propiedad ofrecida con sus deslindes laterales y un croquis de los caniles a construir o fotografías de lo que tiene construido (lo subrayado es nuestro).

Mi representado denunció esta situación en su reclamo ante la Ilustre Municipalidad de Linares, a lo cual se responde que “3.- *La acreditación de arriendo o propiedad no fue solicitada en las bases, por lo que no era un documento exigible para ofertar, lo cual deberá demostrar una vez que se realice la correspondiente inspección municipal*”.

Como esta Magistratura podrá advertir, la respuesta del Municipio pugna con el texto expreso de las bases administrativas, toda vez que dicho instrumento señala, en términos expresos y explícitos, que **“los oferentes para postular a la licitación deberán presentar documentos que acrediten la propiedad del terreno o compromiso de arriendo (...)”**, a diferencia de lo que señala la respuesta al reclamo en cuanto señala que se trata de un documento “no exigible” para ofertar, aparentemente, en atención a lo indicado en el numeral 2.2. de las referidas bases, sino que deberá demostrar una vez que se realice la correspondiente inspección municipal.

Es del todo obvio que el Municipio es responsable de la preparación de las bases administrativas, debiendo velar por su concordancia, armonía y sistematicidad, de modo tal que, frente a un conflicto de sus disposiciones, la solución debe resultar concordante con los principios y con las finalidades del procedimiento de licitación pública, especialmente con el principio de estricta sujeción a las bases, de eficiencia en el uso de los recursos públicos y de buena fe.

Con su respuesta, el Municipio de Linares no solo atenta contra los referidos principios, sino que, además, excusa, en forma arbitraria, de un deber primario, definido por ella misma, a RYP LIMITADA, pues se señala prístinamente que todo oferente que considere participar debe tener, a su haber, el dominio o la tenencia -y, en este caso, con la autorización para desarrollar el proyecto- del inmueble que servirá de emplazamiento al canil.

Dicho incumplimiento contraviene, además, el numeral 1.12 “Presunción y Conocimiento de las Bases”, en cuanto señala que:

“Se presume que los oferentes han estudiado cuidadosamente las Bases Administrativas, Términos Técnicos y demás antecedentes para realizar el estudio. Igualmente, se presume que ha tenido presente todos los factores que pudieran influir en los plazos, condiciones técnicas, costos de ejecución, etc. (Formulario No 2)”.

Además, las mismas Bases Administrativas previene, en su numeral 2.5. “Efectos de la Omisión de algún documento, antecedente o datos requeridos conforme al punto anterior”, un procedimiento a cargo de la Comisión Evaluadora tendiente a solucionar tal situación.

En efecto, dicho numeral señala lo siguiente:

“La Comisión evaluadora podrá decidir en el momento de evaluar la propuesta, si solicitará o no, a los oferentes la presentación de documentos omitidos por ellos o ingresados con algún error menor de forma o de llenado de formularios.

Si esta comisión decide no admitir documentos omitidos, aquellos oferentes que no presenten toda la documentación solicitada o con errores, quedarán “fuera de Bases” y sus ofertas no serán evaluadas. Los oferentes que presenten la totalidad de los documentos solicitados correctamente, pasarán a la evaluación y obtendrán el puntaje máximo (5%) en el criterio “Cumplimiento de Requisitos Formales”.

Si por el contrario, la comisión evaluadora decide solicitar documentos faltantes, incompletos o con errores, el número de los documentos por oferente no deberá ser mayor a 2 (dos). Para ello se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 40 del Decreto Supremo No 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el que dispone lo siguiente: “La entidad licitante podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar su oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación. Para ello, esta posibilidad deberá estar contemplada en las Bases de Licitación, en las que se especificará un plazo breve y fatal para la corrección de estas omisiones, contado desde el requerimiento de la entidad licitante, el que se informará a través del Sistema de Información”.

La respectiva solicitud se hará a través del Foro Inverso del portal www.mercadopublico.cl: y se otorgará un plazo máximo de 48 horas corridas para que los oferentes den respuesta, adjuntando los documentos solicitados.

Los Proponentes que en definitiva, considerando el plazo de 48 horas adicionales para completar los antecedentes mínimos requeridos o subsanar errores de forma que la Comisión Técnica pudo haber detectado, no hayan presentado la totalidad de los antecedentes mínimos requeridos en la licitación, los hayan presentado con errores, o no hayan subsanados los errores de forma indicados por la Comisión, serán declarados fuera de bases y no considerados en el proceso de evaluación de las ofertas”.

Si el Municipio de Linares hubiere cumplido estrictamente las Bases Administrativas debió determinar la descalificación de RYP LIMITADA, ello al

amparo de lo previsto en el numeral 1.15 “Proponentes descalificados” del instrumento normativo de la licitación¹

b) Segunda situación: RYP LIMITADA no entregó croquis real para llegar al lugar, dando cuenta que, con los datos entregados, no se llega a destino.

Como ocurrió con la situación anterior, mi representado manifestó tal circunstancia en el reclamo dirigido al Municipio de Linares, cuya respuesta fue la siguiente:

“1.- En efecto, el croquis de acceso al lugar propuesto por el oferente señala un camino distinto. Para llegar al lugar hay que hacerlo por el camino San Antonio Encina y desde éste acceder al lugar ofrecido, situación que fue comprobada por el Director de Secplan y el Director SIG, a instrucción del Alcalde”.

La primera infracción es clara: el Municipio reconoce que el croquis de acceso al lugar propuesto por RYP LIMITADA no cumple con las exigencias requeridas por esa entidad, al punto de señalar un camino de acceso distinto al que debe usarse.

El croquis de RYP LIMITADA describe la vía de acceso al canil por el camino a Panimávida (Ruta L-11), empero, el Municipio constató -sin indicar fecha de la supuesta visita- que la ruta de acceso corresponde al camino San Antonio Encina (Ruta L-409), la cual presenta una diferencia importante en cuanto a los factores de accesibilidad y distancia.

No obstante encontrarse ante tan manifiesto error, la entidad licitante excusa a RYP LIMITADA sin advertir que se trata de un documento que integra su Oferta Técnica (letra c, del numeral 2.4. “Antecedentes Técnicos”: c) *Croquis de ubicación exacta del predio propuesto, con sus deslindes, a escala conveniente*) y, por tanto, debió recurrir al procedimiento definido en el numeral 2.5. y, en su caso, declarar dicha propuesta como fuera de base.

La segunda infracción aparece revelada en la respuesta del Municipio, en tanto admite que, por instrucción del propio Alcalde, el Director de SECPLAN y el Director SIG (funcionarios que no forman parte de la Comisión Evaluadora) concurrieron a verificar, en forma exclusiva y excluyente, la locación del inmueble y la vía de acceso propuesta por RYP LIMITADA, informándole respecto del croquis erróneo

¹ BASES DE LICITACIÓN, numeral 1.15 “Proponentes descalificados: *Si se comprueban errores en la información contenida en la propuesta de algún proponente; vicios y o defectos en su constitución o existencia legal, falta de personería o facultades de sus representantes, cuando se tratase de personas jurídicas, o insuficiencia del giro u objeto social, la Municipalidad podrá descalificar al proponente, aún después de la adjudicación, dejándose esta sin efecto, quedando habilitada para hacer efectivas las garantías vigentes, además de hacer responsable al proponente por los daños y perjuicios que deriven de la situación”.*

presentado por dicho oferente.

¿Es admisible una gestión de esa naturaleza por parte del Municipio?

La respuesta es un rotundo NO.

Las bases administrativas solo previenen en la letra g) del numeral 1.18 “Otras características de la licitación”, que **“la entidad Licitante, tendrá las más amplias facultades para efectuar la verificación de los antecedentes presentados por los proponentes y de aquellos que apoyen o respalden sus propuestas”**, es decir, para “comprobar” o “ratificar” que los antecedentes son verdaderos, pero, en caso alguno, el Municipio puede sustituir, complementar o rectificar la oferta; soslayar, validar o excusar los antecedentes (administrativos, técnicos o económicos) erróneos acompañados por el oferente, pues la veracidad y suficiencia de los mismos son de entera responsabilidad de este último, so pena de afectar el principio de igualdad ante la ley.

La Municipalidad de Linares realizó una gestión absolutamente incompatible con la igualdad de trato que debió observar respecto de todos los oferentes, al punto de cometer una visita inspectiva, única y exclusiva, a las instalaciones propuestas por RYP LIMITADA por funcionarios municipales que, por cierto, no integran la Comisión Evaluadora definida por el Decreto Exento N° 1649, de fecha 30 de abril de 2021, a fin de ratificar y, como terminó sucediendo, rectificar el croquis presentado como parte de su Oferta Técnica.

Tal como se ha dicho, las acciones del Municipio de Linares infringen los principios de estricta sujeción a las bases, de igualdad de los oferentes y, por cierto, a la buena fe contractual.

2.2.2. Errores y arbitrariedades en la calificación contenida en el Informe Técnico de la Comisión Evaluadora.

A los incumplimientos señalados, debe sumarse un cúmulo de errores y arbitrariedades cometidas por la comisión evaluadora a la hora de analizar, calificar y asignar los puntajes a las propuestas de los oferentes como consta del Informe técnico de licitación de propuesta, punto III. Análisis de Criterios de Evaluación, y que significó en definitiva que la propuesta efectuada por la empresa RYP LIMITADA superara por apenas 1,88% a la de mi representado, Fernando Cancino Valdés.

1. Error por parte de la Comisión en la asignación de puntaje en el ítem “Cumplimiento de requisitos formales”.

Al respecto aparece de manifiesto del propio informe de evaluación como a mi representado se le asigna un puntaje menor al que debía asignársele según los propios dichos de la Comisión la cual señala:

“Tanto Fernando Cancino Valdés como RYP Limitada son evaluados con 50 puntos, ya que a ambos se le solicitó la aclaratoria de un antecedente por lo tanto aplicando la fórmula se obtiene:

EVALUACION

OFERENTE	PUNTAJE	PORCENTAJE
FERNANDO CANCINO VALDES	25	1,25%
R Y P LIMITADA	50	2,5%

Como puede apreciarse después de haber señalado la Comisión que a ambos oferentes se les calificaba con 50 puntos, en la tabla a Fernando Cancino Valdés solo se le asignan 25 puntos, siendo perjudicado al obtener con ello, de manera injustificada, un porcentaje menor al de su competidor.

2. Errores y arbitrariedades por parte de la comisión evaluadora en la calificación del ítem “Oferta Técnica”.

Dicho ítem se encontraba compuesto por 10 puntos a calificar por la Comisión en base el programa de trabajo que, para el periodo de duración del contrato, esto es cuatro años, debía presentar cada oferente.

Entre estos los aspectos calificados se encuentran entre otros: cantidad de personal, ubicación geográfica del canil, equipamiento general de canil, carta Gantt de plan de trabajo, método de captura y tenencia, programa de educación, campañas publicitarias, convenios con universidades, etc.

Entre los que merecen especial y serios reparos respecto de la calificación efectuada por la Comisión se encuentran los siguientes:

-Ubicación geográfica.

Ambas propuestas reciben la calificación máxima, (4 puntos), en circunstancias que las distancias y accesos son de características muy distintas, encontrándose el

terreno propuesto por Fernando Cancino Valdés a una distancia de cinco kilómetros del centro de Linares, (en un lugar aledaño a una zona de parcelas de agrado), con caminos de acceso conocidos y por lo mismo en perfecto estado de mantenimiento, al cual se puede llegar perfectamente en ocho minutos, en comparación a lo propuesto por RYP LIMITADA que comprende un terreno ubicado a diecinueve kilómetros de Linares, requiriendo 35 minutos de tiempo para llegar a él y con vías de acceso menos expedita. Dichos datos acerca de distancias y tiempos requeridos para llegar al destino se conocen porque fueron debidamente señaladas en las ofertas de ambos participantes, resultando inentendible que se catalogara ofertas tan dispares en este aspecto con el mismo puntaje.

Esto evidencia una abierta arbitrariedad de la comisión a la hora de calificar a los participantes, más aún si se tienen en consideración que uno de los objetivos de la licitación, expresada en las propias bases administrativas **1.2. Terrenos y Caniles.**, es contar con una infraestructura que los albergue “... de fácil acceso para que las personas puedan llegar al canil a ver y adoptar las mascotas”.

Por otro lado, un análisis serio respecto de la ubicación geográfica de los terrenos que contenía cada una de las ofertas, hubiera despertado la natural inquietud que se desprende al corroborar que el presentado por la empresa RYP LIMITADA colinda con el campo de entrenamiento militar “Polígono”, en el cual en reiteradas ocasiones del año el ejército efectúa prácticas de artillería y fuego pesado, emitiendo tronaduras que hacen imposible mantener caniles allí sin el perjudicial efecto que dichos ruidos generan en los canes, situación que fue ignorada o no quiso ser considerada por la comisión evaluadora.

-Equipamiento general del canil.

En donde ambas ofertas también reciben el máximo puntaje (4 puntos), encontrándose claramente expuesto en la oferta de Fernando Cancino Valdés todas y cada una de las condiciones para el perfecto funcionamiento de los caniles, en contraste con la presentada por la empresa RYP LIMITADA, la cual no especificaba si contaba con servicios de luz y agua para su funcionamiento, lo cual nuevamente debió ser subsanado por la intervención del ente licitante el cual de manera completamente irregular obtuvo respuesta a dichas interrogantes de manera completamente informal y después de adjudicada la licitación, tal como lo reconoce el municipio al contestar el reclamo efectuado en el portal por mi representado, indicando en ella: “*Se entiende que para funcionar, con la aprobación municipal, el lugar deberá contar con luz y con agua, situación que fue consultada al oferente, manifestando que lo haría a través de puntera y generador*”. Es decir, la propuesta de RYP LIMITADA no cumplía en este aspecto con el principio de *suficiencia de la oferta*, razón por la cual resultaba imposible que pudiera ser calificada, y en su defecto, con nota máxima. De esta forma, arbitrariamente el participante beneficiado obtiene un porcentaje que no debió habersele asignado o mayor al que le correspondía adjudicarse.

- Método de captura y tenencia.

La propuesta de mi representado no logra obtener el puntaje máximo de 4 puntos, asignándosele solo 3 puntos. Surge entonces la duda de donde se encuentra la falla que le impide obtener la máxima puntuación, sobre todo si se considera que actualmente el método de captura es mediante un lazo de cuerda simple, acorde a las dimensiones del can, cuyo empleo, hasta la fecha, no ha recibido ningún tipo de reparos por parte del municipio. Ahora bien, el método propuesto por mi representado para esta licitación es de aún más alto estándar, pues propone la utilización de una varilla rígida con un bozal en su extremo, el cual implica una más fácil maniobrabilidad limitando también la posibilidad de aproximación del can a su captor u otras personas, lo que garantiza la seguridad de éste, así como también de quien lo emplea y terceros que se encuentren alrededor.

Dicha herramienta, conocida en el mercado como “bastón atrapa perros”, es la que se utiliza por las entidades de captura, resguardo y conservación de animales más conocidas a nivel nacional e internacional y que se pueden ver a menudo en programas de televisión, por lo cual resulta inexplicable que proponiendo los mejores y más reconocidos métodos de captura, la comisión evaluadora arbitrariamente decida no calificar con la nota máxima, lo que le generó al afectado otra baja en su porcentaje, perjudicándolo nuevamente en la suma total.

-Condiciones especiales de las instalaciones.

En el análisis de este ítem puede apreciarse como la comisión evaluadora no trabajó conforme a los principios de eficiencia, que implicaban en este caso efectuar un estudio no solo de las cifras o números de metros propuestos por cada oferente, sino que también la de analizar la viabilidad de las propuestas recepcionadas, y cerciorarse que ellas fueran compatibles con el manejo y trato que requiere un grupo de casi cuatrocientos canes.

En este sentido, la oferta de RYB LIMITADA resultaba inviable y peligrosa, ya que supone la utilización de 4,5 hectáreas de terreno para el esparcimiento de todos los canes, superficie que se dividió por la cantidad de canes, resultándole un coeficiente altísimo, pero que en la práctica imposible de realizar, pues implica reunir a 390 perros, (y más en el futuro), en un solo espacio, esto debido a que no existe referencia en la oferta a separación de los ejemplares en jaulas o corrales de esparcimiento, la superficie de éstas, cantidad, materiales, etc.

Agrupar esa cantidad de animales, atendiendo la clase de caracteres que se conocen, presentan los canes, resultaría en una tragedia, sin embargo, ello no fue

considerado por la comisión evaluadora, la cual se limitó a efectuar una operación meramente aritmética, y las dudas que debieron surgir de la propuesta de RYB LIMITADA, no fueron debidamente explicadas ni aclaradas en la instancia debida, ni siquiera hoy.

Por el contrario, la oferta de Fernando Cancino responsablemente proponía la construcción de jaulas de 25 metros cuadrados para el esparcimiento conjunto de cuatro ejemplares, lo que daba 6,3 metros por cada uno, número que no pudo competir con los 87 metros cuadrados por ejemplar que resultaba de la inviable propuesta del otro oferente.

Punto aparte y la cual ya se hiciera referencia en este reclamo, es la sospechosa decisión de modificar los porcentajes del criterio de experiencia, una vez ya publicadas las bases de licitación.

De la naturaleza de la propuesta en cuestión, rescate y resguardo canino, que implica el manejo de 390 ejemplares, hasta llegar a 500, como lo señalan las propias bases, se desprende la importancia de contar con la debida experiencia en el rubro, pues implica una asunción de responsabilidad en el trato a seres vivos, protegidos por ley, reconocidos y apreciados por la sociedad y las familias, detrás de los cuales existen en todas partes asociaciones animalistas, las cuales en este caso también han levantado la voz por la, a su parecer, inviabilidad del proyecto adjudicado.

La licitación actualmente en vigencia estipuló en sus bases un porcentaje en dicho ítem de un 25%, y cualquier otra referida a la misma materia, a la cual pueda consultarse, contempla números similares, jamás, por las razones recién expresadas, un porcentaje tan bajo como el que la Municipalidad de Linares, arbitrariamente decidió entregar en esta licitación.

2.2.3. Influencia sustancial de los errores y vicios en la licitación pública.

Si la revisión de los antecedentes se hubiese realizado conforme a los criterios de las bases, y la calificación de los ítem a evaluar de las ofertas se hubiera efectuado libre de arbitrariedades y preferencias, mi representado debió haberse adjudicado el proyecto, ya que presentó una mejor oferta, avalado por mejores antecedentes, que la empresa RYP LIMITADA.

Estamos en presencia de una licitación pública, es decir un llamado público de carácter concursal, en que la Administración invita a los participantes a presentar ofertas, para contratar un bien o servicio determinado y elegir entre ellas a la mejor, de acuerdo con los criterios de evaluación que se hayan establecido en las bases de

licitación y cumpliendo ésta con los principios y normas que rigen los procedimientos licitatorios, por lo que lo normal sería que la Administración adjudique la licitación a la oferta que resultó mejor evaluada, de acuerdo con los criterios que estableció en las bases que elaboró para el llamado a propuesta, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se funda en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen.

Una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases como los principios que inspiran y regulan el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico respetando siempre las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

CAPÍTULO III. EL DERECHO.

Las acciones y/u omisiones ilegales y/o arbitrarias en la evaluación de las ofertas y que trasuntan en una adjudicación que no se ajusta a los principios rectores de la contratación pública como a continuación se expone:

3.1. PRINCIPIO DE ESTRUCTA SUJECIÓN A LAS BASES.

La Ley N°19.886 en el artículo 10 inciso 3° establece que "*Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen*".

Respecto a la primacía de este principio, la Contraloría General de la República, órgano de rango constitucional a cuyos dictámenes se encuentran obligados todos los órganos que forman parte de la Administración del Estado, ha emitido una serie de pronunciamientos que regulan la necesidad de observancia del citado principio en los procesos licitatorios.

De esta manera, en el dictamen N°23.319 de 2018, entre otros (65.769 de 2015, 14.238 de 2018), señala que:

"Al respecto, es preciso recordar que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetarla legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren".

En el caso de marras, este principio se ve vulnerado por la entidad licitante interpretar antojadizamente y en forma perjudicial el propio articulado de sus Bases de Licitación, ya que, de haberse dado estricto cumplimiento a lo indicado en las bases, mi representado hubiese sido adjudicado en virtud de un adecuado examen, aplicación, y sujeción de lo referido por las bases de licitación, las cuales, como se sabe, son la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oferentes.

La evaluación y posterior adjudicación no encuentra su fundamento en las bases de licitación, ni en las aclaraciones a las mismas que pudo haber, apartándose del principio de estricta sujeción a las bases, por lo que el acto de evaluación de las ofertas y la posterior adjudicación, efectivamente, merecen la calificación de ilegalidad pretendida.

De esta manera, y haciendo aplicación del dictamen N°31.799 del año 2013 que señala:

"El artículo 10, inciso tercero, de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, preceptúa, en lo pertinente, que el procedimiento licitatorio se realizará con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que lo regulen; y que el artículo N°2 y N°3 del decreto N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la aludida ley N°19.886, en lo que interesa, señala que las bases constituyen los documentos aprobados por la entidad facultada para ello, que regulan el proceso de compras y el contrato definitivo y que incluyen las administrativas y las técnicas.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que el citado principio de estricta sujeción a las bases, implica que las cláusulas de éstas tiene que observarse de modo irrestricto y

conforman la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes, de manera que su transgresión desvirtúa todo el procedimiento, 10 siendo competencia de la autoridad velar para que aquél sea respetado (aplica criterio contenido en los dictámenes N°65.294, de 2011 y 49.641, de 2012".

Lo realmente grave, más allá de los errores de RYP LIMITADA, es que la Entidad Licitante no da estricto cumplimiento a las Bases de Licitación que tienen por objeto reglar y dar objetividad a la competencia entre los oferentes.

3.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS OFERENTES.

El principio de igualdad de los oferentes en el marco del proceso de licitación se encuentra consagrado en numerosas ocasiones en nuestro ordenamiento, tanto en el artículo 6 de la ley 19.886, como en la Ley No18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 8 bis dispone que *"Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato"*.

Este principio resulta de tal importancia que su sustento último emana de la Constitución Política de la República, cuyo artículo 19, en sus numerales 2 y 22, aseguran la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

En este contexto, la jurisprudencia y la doctrina han entendido que el contenido de este principio alcanza y protege a los oferentes frente a las bases de licitación y en cada una de las etapas del procedimiento de licitación, a saber: a) Igualdad en el proceso a través de la presentación de ofertas públicas; b) Igualdad durante el procedimiento de licitación en el periodo de preguntas y respuestas; c) Igualdad en la fecha de cierre y apertura de ofertas; y d) Igualdad en la aplicación de los mismos criterios de evaluación a los proponentes para resolver el procedimiento de licitación mediante la adjudicación o declaración desierta de la misma.

En el caso de marras, se afecta este principio en los hechos ya denunciados latamente, toda vez que se ha propinado a uno de los participantes un tratamiento especial, permitiéndole continuar en el proceso no obstante haber omitido la presentación de documentos esenciales, (los que acrediten la propiedad del terreno o compromiso de arriendo u otra situación legal de tenencia de éste), haberle permitido la presentación de documentación inexacta e incompleta, (croquis real para llegar al lugar, dando cuenta que, con los datos entregados, no se llega a destino), y finalmente habiéndolo favorecido arbitrariamente en la etapa de calificación y asignación de puntaje y porcentaje de las ofertas como se expresara detalladamente en esta demanda.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y en razón a los actos ilegales y arbitrarios con grave inobservancia de las Bases de Licitación y de la Ley Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y otras normativas que rigen la Administración del Estado, todas ellas expuestas a lo largo de esta presentación, de las disposiciones legales citadas, y según lo prescrito en los artículos 24 y siguientes de la Ley 19.886 y demás disposiciones legales aplicables de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO AL H. TRIBUNAL tener por interpuesta demanda de impugnación en contra de la Licitación Pública “SERVICIO DE RESCATE Y RESGUARDO CANINO”, ID 2337-27-LQ21, que ha convocado la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LINARES, representado legalmente por su Alcalde, don Mario Meza Vásquez, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva dejar sin efecto dicha licitación y por ende el decreto exento de adjudicación N°2247, de la Municipalidad de Linares, ordenando que se llame a una nueva Licitación Pública, con costas, para el caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: En este mismo acto, **PIDO A ESTE HONORABLE TRIBUNAL**, ordenar la suspensión del proceso de Licitación Pública ID 2337-27-LQ21, atendiendo los graves incumplimientos legales en los que ha incurrido la demandada durante la evaluación y posterior adjudicación de la oferta, por los siguientes argumentos que expongo:

La solicitud de suspensión es una medida cautelar especial que tiene el demandante para impedir que se continúe con el procedimiento licitatorio a fin de evitar que se produzcan efectos, cuyo resarcimiento no sea posible o cuyo costo sea tan elevado para la demandada como para la comunidad, que no cabe más prudencia y cautela que la de suspender la licitación.

En el caso particular que nos convoca, la evaluación de la presente licitación contiene una serie de vicios que alteran su validez y, por tanto, pasibles de nulidad, toda vez que la reclamada no ha observado principios fundamentales de la contratación pública, contraviniendo patentemente cuestiones elementales como la de acogerse estrictamente a las bases de la licitación y de igualdad ante la ley.

De esta manera, la Entidad Licitante ha pronunciado la resolución de adjudicación, fundándose en actos que no se han ceñido a las bases de la licitación y arbitrarios por lo demás, que atentan contra la igualdad ante la ley, en desmedro directo de mi representado.

Así las cosas, si este Honorable Tribunal no estima pertinente suspender el curso y desarrollo del proceso, la empresa que representó será gravemente afectada en sus posibilidades de competir en igualdad de condiciones en una Licitación.

Cabe destacar a lo anteriormente señalado que la Licitación objeto de autos se encuentra adjudicada, razón por la cual si no se da lugar a la presente solicitud de suspensión, es altamente probable que se proceda a suscribir el correspondiente contrato o incluso a prestar los servicios adjudicados en contra de lo dispuesto en la Ley y en las Bases de Licitación, en forma previa a que S.S. resuelva la acción que se interpone, a pesar de las denuncias gravísimas de ilegalidad e irregularidades en que ha incurrido la Entidad Licitante, con ocasión del acto impugnado.

Por ello, la única forma de evitar el grave daño que produce el acto impugnado no es sino mediando la suspensión del procedimiento.

De no suspenderse a la brevedad el proceso licitatorio cuya evaluación y adjudicación se impugnan en razón de los antecedentes expuestos y que dan cuenta de la gravedad del derecho que se reclama, la sentencia corre un alto riesgo de no ser oportuna, toda vez que existe un actual e inminente peligro de daño jurídico hacia mi representado que, probablemente, sea irreparable de no concederse la suspensión solicitada y, en este caso, el daño temido puede transformarse en un daño efectivo, solo evitable con la medida solicitada por esta parte.

En este caso S.S., se debe considerar que el derecho que se reclama ha sido vulnerado, ya que es posible evidenciar que el acta de evaluación de las ofertas presentadas por las empresas oferentes y la conducta del Municipio de Linares no se ajusta a las Bases de Licitación confeccionadas por la misma entidad licitante que comete las irregularidades mencionadas a lo largo de esta presentación.

De esta manera, y tal como ha sido referido por la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, procede que se decrete la suspensión del procedimiento, toda vez que no estamos en presencia de un proceso licitatorio que afecte intereses de la comunidad toda en caso de que el proceso se paralice, viéndose, en este caso, sólo afectado mi representado si dicha suspensión no es finalmente dispuesta por este Honorable Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. Tener por acompañado, con citación contraria y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Bases administrativas para propuesta pública “Servicio de Rescate y Resguardo Canino”.

2. Especificaciones técnicas.
3. Decreto Exento N°1525, del 23 de abril de 2021, que llama a propuesta pública.
4. Decreto Exento N°1649, del 30 de abril de 2021, que designa los integrantes de la comisión evaluadora.
5. Decreto Exento N°1650, del 30 de abril de 2021, que complementa las bases administrativas y las especificaciones técnicas.
6. Decreto Exento N°1687, del 05 de mayo de 2021, que modifica las bases admirativas.
7. Decreto Exento N°1707, del 10 de mayo de 2021, que amplía el plazo de publicación de la licitación.
8. Decreto Exento N°1866, del 27 de mayo de 2021, que amplía por segunda vez el plazo de publicación de la licitación.
9. Informe Técnico de Licitación de Propuesta, de la comisión evaluadora, de fecha 09 de junio de 2021.
10. Decreto Exento N°2247, del 17 de junio de 2021, que adjudica la propuesta pública a la empresa RYP LIMITADA.
11. Comprobante de reclamo efectuado contra la adjudicación, con mención al historial de dicho reclamo.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. tener presente que mi personería para representar a don Fernando Enrique Cancino Valdés consta en la escritura pública de mandato judicial de fecha 22 de julio de 2021, otorgada en la Notaría de Linares de don Edison Trincado Cordova, cuya copia acompaño con citación. Asimismo, pido tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO US. Tener presente que vengo a indicar correo electrónico para efectos de notificación: gbpenailillo@gmail.com

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'GB' followed by a series of loops and a final vertical stroke.